

MDIE. Gina Jaqueline Prado Carrera

Master en Derecho Internacional Económico por la
Université de Paris 1 Panthéon-Sorbonne, Profesora
Investigadora
Centro de Investigación en Tecnología Jurídica y
Criminológica de la Facultad de Derecho y Criminología
de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Email: gjaquelineprado@yahoo.com.mx

***Resolución de Controversias Ambientales conforme a la V Parte (Artículo 28) del
Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte
Gina Jaqueline Prado Carrera****

En la práctica cotidiana, podemos observar como hasta nuestros días la efectiva aplicación de este medio para resolver controversias de orden ambiental y comercial¹ sigue subsistiendo sólo como un adorno que viene a reafirmar en la teoría el nombre que por dicho acuerdo paralelo se ha ganado el Tratado de Libre Comercio para América del Norte y ya por todos conocidos como « *el más verde de los acuerdos comerciales existentes* ». Sin embargo podemos constatar como en la práctica esto ha quedado rebasado, ya que con el sólo hecho de visitar la página de la Comisión de Cooperación Ambiental para el TLCAN² podemos encontrar que hasta la fecha los casos³ que se han presentado bajo el amparo del referido acuerdo paralelo al TLCAN en materia ambiental, la Comisión de Cooperación Ambiental ha resuelto sólo a manera de recomendaciones las peticiones que se han ventilado bajo el mismo⁴.

Es decir, la recomendación efectuada por la CCA del TLCAN sólo, como su nombre lo indica, realiza una sugerencia (que conocemos como RECOMENDACIÓN) al país que incumplió la aplicación de su legislación ambiental a su interior, o bien al que no observó dicha legislación, siempre que se trate de alguna cuestión de implicación

*Master en Derecho Internacional Económico por la Université de Paris 1 Panthéon-Sorbonne, Profesora Investigadora de tiempo completo y coordinadora de la Línea de Derecho Internacional y del Medio Ambiente, responsable del Cuerpo Académico de Derecho Internacional y Sustentabilidad del Centro de Investigación en Tecnología Jurídica y Criminológica de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

¹ Amparada bajo el supuesto del Acuerdo paralelo en materia ambiental(ACAAN).

² www.cec.org

³ Desde la entrada en vigor del TLCAN.

⁴ Las que se han presentado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 14 del ACCAN.

comercial y ambiental a la vez en relación a un inversionista de algún país miembro de dicho acuerdo comercial.

En razón a lo anterior, encontramos que la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA) para el TLCAN no ha logrado hasta la fecha la aplicación efectiva de dicho acuerdo paralelo⁵, ello en virtud de que desde la entrada en vigor del TLCAN y de su acuerdo paralelo encontramos incompleto este, en lo que respecta a la solución de controversias del mismo.

En efecto, de la simple lectura que efectuemos a dicho acuerdo paralelo, podemos observar claramente como en el mismo se contempla en su artículo 28, referente a la Quinta Parte, sobre las Consultas y Solución de Controversias del mismo que:

“El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento. Los procedimientos garantizarán:..” .

De la simple lectura a dicho artículo se desprende claramente **que el Consejo de la CCA “establecerá Reglas Modelos de Procedimiento”**, situación que hasta la fecha no se ha llevado a cabo o **no se ha completado por el Consejo de la CCA**; situación que considero no ha pasado desapercibida por las Partes integrantes del TLCAN, sino más bien que resulta ésta laguna una oportunidad de alivio favorable para la continuidad de las actividades comerciales en la zona comercial en comento, sin tener por supuesto la oportunidad de hacer valer la totalidad del referido acuerdo paralelo en perjuicio de los países que lo integran. Así es, de ello resulta la ventaja para los comerciantes que realizan sus actividades comerciales de conformidad con el TLCAN; toda vez que mientras no esté completado dicho precepto no podrán imponérseles ninguna de las sanciones económicas derivadas del acuerdo paralelo, ni mucho menos

⁵ Por medio de una Resolución, la cual puede ir desde la sanción económica en forma de multa, hasta la suspensión de la actividad comercial ya sea parcial o total, en forma temporal o hasta definitiva, de la actividad comercial que está afectando al medio ambiente, en el país que se esté omitiendo la aplicación de la legislación ambiental dentro de su territorio.

suspenderse las actividades comerciales⁶ (parcial o totalmente) en el lugar donde se está cometiendo la violación de la legislación ambiental.

Con lo anterior constatamos ampliamente que resulta imposible asimismo aplicar lo señalado en el artículo 39, fracción 3, relativo a la Sexta Parte, Disposiciones Generales de dicho acuerdo, ya que éste remite a las referidas reglas de procedimiento establecidas conforme al artículo 28 y que aún no está completado.

Ahora bien sería inminente, para que en la práctica pueda hacerse valer este acuerdo paralelo, que el Consejo de la CCA, que es integrado por los representantes de las Partes a nivel Secretaría de Estado o su equivalente, o por las personas a quienes éstos designen; completen lo estipulado en el artículo 28, referente a la Quinta Parte, sobre las Consultas y Solución de Controversias del mismo. Pero esta situación no puede darse porque a todas luces predomina la ventaja comercial sobre la protección ambiental por parte de los países que integran dicha Comisión. En efecto, esta situación queda ampliamente reafirmada al encontrar que la CCA para el TLCAN integró un Comité⁷ para la revisión y evaluación del decenio del TLCAN en lo concerniente al acuerdo paralelo en materia ambiental (ACAAN), a fin de recomendar algunas medidas para asistir al Consejo de la CCA en la orientación para la próxima década. Y que de la lectura efectuada al informe de dicho Comité⁸, encontramos la recomendación que sus integrantes hacen a la CCA para que por otro plazo de diez años no completen dicho acuerdo y más aún señalan en su página 59⁹ *“que las partes se comprometan públicamente a abstenerse de invocar la Quinta Parte del ACCAN durante un periodo de diez años.”*

Lo anterior, nos deja claro la prominente ventaja que lleva la actividad comercial sobre la disfrazada protección ambiental que invoca nuestro TLCAN y que supuestamente

⁶ Ver Anexo 36B del ACAAN del TLCAN, que se refiere a la Suspensión de Beneficios; *1. Cuando una Parte reclamante suspenda beneficios arancelarios derivaos del TLC de conformidad con este Acuerdo, podrá incrementar la tasa arancelaria ...etc.*

⁷ En el año 2003, conformada por seis miembros, quienes representaban a los tres países, es decir dos integrantes por cada país, asignados por los gobiernos de cada país.

⁸ Publicado en la Página de la CCA en junio del 2004.

⁹ De conclusiones y recomendaciones, ver Recomendación 11.

quiere robustecer con un acuerdo paralelo específico para la protección ambiental dentro del índole comercial en dicha zona.

Situación la anterior, que seguirá incrementando las contaminaciones en la zona comercial en la cual estamos inmersos y que no tendrá fin hasta que los países integrantes de la misma se propongan lo contrario.

Cabe señalar para concluir este punto, que en el caso de las peticiones que se han ventilado bajo el amparo del referido acuerdo paralelo (ACAAN) varias de las cuales se han concluido sin entrar al estudio de las mismas en virtud de que no reúnen los requisitos exigidos para su presentación, los cuales se contemplan en el artículo 14 del ACAAN, por lo que resulta evidente la falta de desconocimiento del acuerdo que tratamos para poder dar seguimiento a dichas denuncias bajo esta modalidad. Aunado esto a que la ciudadanía desconoce dicho acuerdo y que los países no han hecho a su interior nada por para que todo ciudadano lo conozca y pueda hacer valer denuncias en este ámbito, situación que de llevarse a cabo contribuiría enormemente a la creación de una cultura inmersa en la real lucha por la protección ambiental no sólo en el país en cuestión, sino dentro de la zona comercial del tratado.

Por otra parte, lo que si vale la pena señalar es el papel de la CCA del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, ya que la misma tiene un sistema de información para el público a efecto de que esté al pendiente, o bien al menos conozca el resultado de las recomendaciones que la misma emite a los países involucrados en inaplicaciones de su legislación ambiental, ya que en algunos casos los exhibe públicamente (esto es si aprueba que se hagan públicos los EXPEDIENTES DE HECHOS derivados de una petición conforme al ACAAN) para procurar que el mismo ya no incurra en posteriores violaciones de su legislación. Cuestión que podemos entender como sanción moral ya sea en el orden local, regional e internacional comercial. Pero, para que esta exhibición pública se dé, debe la Comisión de Cooperación Ambiental recomendar la publicación

del expediente de hechos final en la página de la CCA y que puede ser visitada por cualquier persona por medio del Internet.